

## ALLEGO RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2021 RAD 116 - 2021

yeferson vergel contreras <yeferson.vergel.abogado@outlook.com>

Vie 12/11/2021 02:06 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

[RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2021 RAD 116 - 2021.pdf](#)

Cordial saludo

mediante la presente me permito enviar recurso de apelacion contra el auto de fecha 8 de noviembre de 2021, es menester manifestar que lo envio desde el presente correo toda vez que mi correo franko32@hotmail.es presenta problemas al momento de enviar el mensaje

atentamente

FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS



# Vergel & Fuentes SAS

Soluciones Jurídicas Tributarias

San José de Cúcuta, 12 de noviembre de 2021

Señora  
**SANDRA JAIMES FRANCO**  
Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta  
E. S. D.

REF: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2021

RADICADO: **5400131315320210011600**  
DEMANDANTE: **UNION TEMPORAL UCIS DE COLOMBIA**  
DEMANDADO: **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**

**FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.447.229 de Cúcuta, portador de la tarjeta profesional No. 258.343 del C. S. de la J., actuando como apoderado de la ejecutante Unión Temporal Ucis de Colombia, me permito impetrar recurso de apelación contra el auto de fecha 08 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

**EL DESPACHO JUDICIAL EN AUTO DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021 NO RESOLVIO DE FONDO SOBRE LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO PRESENTANDA POR LA EJECUTADA**

La entidad ejecutada Instituto Departamental de Salud de norte de Santander, presento solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada por el despacho Judicial sobre los dineros de las cuentas No. 001303060200319187, No. 001303060200523473 del Banco BBVA.

El Despacho Judicial mediante auto de fecha 22 de septiembre del año en curso, resolvió desfavorablemente la solicitud de levantamiento de la medida cautelar sobre los dineros de las cuentas No. 001303060200319187, No. 001303060200523473 del Banco BBVA, en los siguientes términos:

**“PRIMERO: NO ACCEDER de momento a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la demandada, relacionada con el levantamiento de las medidas cautelares de embargo que recaen respecto de las cuentas bancarias Bancarias No. 001303060200523473 y No. 001303060200319187 del banco BBVA, hasta tanto cumpla con la carga probatoria que eventualmente conduciría a la viabilidad de su pedimento. Lo anterior bajo el análisis y argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído, para lo cual se requiere a la profesional del derecho para que revise la parte motiva de esta providencia y proceda de conformidad, haciéndole saber que sobre la entidad recaen las resultas de la decisión de levantar la medida.”**

Se puede observar que el despacho judicial no resolvió de fondo la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de embargo sobre las cuentas No. 001303060200319187, No. 001303060200523473 del Banco BBVA, presentada por la entidad ejecutada, debido a que supedito dicha decisión y/o análisis a la presentación de certificados donde se constara el rubro y origen de los recursos de las cuentas mencionadas.

Ahora, la entidad ejecutada mediante oficio impetrado el día 21 de octubre del año en curso presento solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de embargo sobre las cuentas No. 001303060200319187, No. 001303060200523473 adjuntando certificaciones y documentos para tratar de justificar el origen de los recursos existentes en las cuentas mencionadas, obrando de conformidad a lo ordenado en el numeral primero del auto de fecha 22 de septiembre de 2021.

Una vez la ejecutada cumplió la carga procesal impuesta por el despacho judicial, este, entro a decidir de fondo sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en general la cual incluyen las



# Vergel & Fuentes SAS

## Soluciones Jurídicas Tributarias

cuentas No. 001303060200319187, No. 001303060200523473 que la ejecutada tiene en el Banco BBVA, corriendo traslado de la solicitud mediante auto de fecha 25 de octubre de 2021, en los siguientes términos:

***“CUARTO: CORRASE traslado a la parte ejecutante del memorial presentado por la parte ejecutada, contenido en el archivo 031 del cuaderno de medidas cautelares de este expediente por el termino de 3 dias a partir de la notificación de este proveído, a fin de que manifieste las consideraciones que a bien tenga sobre dicha solicitud de levantamiento de medida.”***

Observado lo anterior, el suscrito mediante memorial impetrado el día 29 de octubre del año en curso se pronunció sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentado por la entidad ejecutada.

El despacho judicial mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2021, resolvió de fondo la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares en general en las cuales se encuentran las cuentas No. 001303060200319187, No. 001303060200523473 del Banco BBVA, presentada por la entidad ejecutada en los siguientes términos:

***“PRIMERO: LEVANTAR la orden de embargo que se hubiere decretado al interior de este proceso respecto de las cuentas bancarias No. 001303060200319187 y No. 001303060200523473 con ocasión se la orden de embargo emitida mediante proveído del 16 de junio de 2021, de titularidad de la ejecutada INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER. Librese comunicación en este sentido al BANCO BBVA.”***

Al observar lo anterior, es decir, que el despacho judicial resolvió de fondo la solicitud presentada por la entidad ejecutada, levantando el embargo ordenado sobre las cuentas No. 001303060200319187, No. 001303060200523473 del Banco BBVA de titularidad de la entidad ejecutada, procedo a interponer recurso de apelación contra la decisión tomada por el despacho judicial de conformidad a lo establecido en el numeral octavo del artículo 321 del Código General del Proceso, el cual menciona:

***“8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedir la o levantarla.”***

Observada la norma transcrita, es importante manifestarle al despacho que me encuentro dentro de la oportunidad procesal para discutir sobre la decisión de levantamiento de medida cautelar de embargo de las cuentas No. 001303060200319187, No. 001303060200523473 del Banco BBVA de titularidad de la entidad ejecutada, debido a que, en el auto de fecha 8 de noviembre de 2021 objeto del presente recurso fue en el que decidió de fondo sobre el levantamiento del embargo que afecta las cuentas mencionadas, pues el despacho judicial mediante auto de fecha 22 de septiembre del año en curso limito la medida decretada, mas no decidió el levantamiento de la misma, esto debido a que el despacho en el mencionado auto resolvió no acceder al levantamiento de la medida de momento y lo supedito a la presentación de las pruebas por parte de la entidad ejecutada.

Por lo anterior, no habría razón para entender que con el auto de fecha 22 de septiembre del año en curso, el despacho judicial resolvió la situación que aquí se impugna toda vez que en esa providencia se supedito la decisión final a la acreditación documental que se tuvo en cuenta para resolver el auto que se apela en el que de manera definitiva se dispuso levantar las medidas decisión que hoy se reprocha a través de este recurso

Se reitera que, no hubo decisión de fondo en el auto de fecha 22 de septiembre de 2021, tanto es así que el suscrito no tenía ningún motivo de reproche toda vez que no se levantaron las medidas decretadas, simplemente el despacho judicial realizo una aclaración limitando la medida cautelar decretada.



# Vergel & Fuentes SAS

## Soluciones Jurídicas Tributarias

### MOTIVO DE INCONFORMIDAD

El Juzgado Tercero Civil del circuito de Cúcuta, inobservo la finalidad de los recursos de la salud, esto debido a que accedió levantar la medida cautelar de embargo de las cuentas No. 001303060200319187, No. 001303060200523473 del Banco BBVA, aun sabiendo que las mencionadas cuentas poseen recursos de la salud.

Es menester precisar que el **Sistema General de Participaciones** está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política de Colombia a las entidades territoriales para la financiación de los servicios a su cargo, en salud, educación y los definidos en el Artículo 76 de la Ley 715 de 2001.

El Artículo 4 de la ley 715 de 2001, establece que el 24.5% de los recursos transferidos por la nación a los entes territoriales tienen como destinación la salud, es decir, que el instituto Departamental de salud de norte de Santander posee en sus arcas el mencionado porcentaje para cubrir el servicio de salud del departamento de norte de Santander, por lo que tiene la liquidez suficiente para cumplir con la obligación aquí exigida, pues se está exigiendo el pago de la prestación de servicio de salud a la población a cargo del instituto departamental de salud de norte de Santander

El inciso tercero del artículo 49 de la ley 715 de 2001, menciona que a cada departamento le corresponderá el 59% de los montos resultantes de efectuar los cálculos descritos en el inciso segundo de la norma en cita, para cubrir la prestación de servicios de salud a la población pobre no cubierta con subsidios.

Con lo mencionado en líneas anteriores, se puede evidenciar que el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander recibe suficientes recursos para cumplir con la obligación exigida en la presente ejecución, debido a que dichos dineros están destinados a sufragar los servicios de salud prestados a la población a cargo de la entidad ejecutada, por lo que guarda idéntica naturaleza con el servicio de salud de urgencias de alta complejidad prestado por mi mandante.

2. la entidad aquí ejecutada Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander cuenta con los recursos obtenidos de las **Rentas de monopolio de licores** los cuales deben ser distribuidos de conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la ley 1816 de 2016, el cual en resumida cuenta menciona que el 37% del total recaudado por rentas de licores deben ser destinados a la salud, es decir que parte del porcentaje descrito anteriormente están destinados a sufragar la prestación de servicio de salud de urgencias de alta complejidad de la población pobre no asegurada y migrantes.

Se puede evidenciar que el 37% del valor recaudado por la entidad territorial está direccionado a la salud, es decir, el instituto departamental de salud de norte de Santander posee en su presupuesto parte de dicho porcentaje de recursos para cumplir con la obligación producto del servicio de salud de urgencias de alta complejidad prestado por mi mandante a la población que se encuentran a cargo de la aquí ejecutada.

Por lo que se reitera la entidad demandada cuenta con los dineros suficientes para cumplir con la obligación surgida debida a la prestación de servicios de salud de urgencias de alta complejidad, por lo que la medida cautelar decretada por el despacho judicial debe mantenerse sobre los rubros de dineros destinados a cubrir la prestación de servicio de urgencias de alta complejidad a la población pobre no asegurada y a la población migrante.

3. Ahora bien, así como le asiste el deber legal a mi mandante de prestar los servicios de urgencias a la población pobre no asegurada y extranjera, de igual forma le asiste el deber legal la entidad ejecutada Instituto departamental de salud de norte de Santander de pagar la facturación del servicio de salud prestado a la población no afiliada y a la población migrante, como lo establece el artículo 2.9.2.6.4 del Decreto No. 866 de 2017, el cual prevé:



# Vergel & Fuentes SAS

## Soluciones Jurídicas Tributarias

*“Artículo. 2.9.2.6.4. Distribución de los recursos. Los recursos disponibles para la atención inicial de urgencias brindada a los nacionales de países fronterizos en el territorio nacional, serán distribuidos entre los departamentos y distritos que atiendan a la población fronteriza, con fundamento en el número de personas que han sido atendidas históricamente, privilegiando en todo caso a los departamentos ubicados en las fronteras.”*

Como se puede evidenciar, que a la aquí ejecutada le asiste el deber de pagar los servicios de salud prestados por mi mandante a la población a cargo de la entidad en mención, por ende así como la entidad aquí ejecutada paga el servicio de salud del régimen subsidiado prestado por las entidades promotoras de salud y a su vez cumple con las demás obligaciones por concepto de prestación de servicios de salud a la población a cargo de la entidad en mención, también debe tener en cuenta a mi mandante y cumplir con el pago del servicio de salud de urgencias de alta complejidad facturados y radicados en sus instalaciones

4. es menester manifestar que la entidad ejecutada Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander allego con escrito de levantamiento de medida cautelar los siguientes documentos:

- Certificado expedido por Doris Ortiz Morales Profesional Grupos de Recursos Financieros Responsable de la Oficina de Presupuesto, el cual menciona que:

La entidad ejecutada cuenta con dineros por concepto de recaudo de COLJUEGOS, CERVEZAS NACIONALES (RENTAS CEDIDAS), LICORES VINOS (RENTAS CEDIDAS), LICORES NACIONALES (RENTAS CEDIDAS), LICORES EXTRANJEROS (RENTAS CEDIDAS), DERECHO DE MONOPILIOS LICORES NACIONALES (RENTAS CEDIDAS), DERECHO DE MONOPILIOS LICORES EXTRANJEROS (RENTAS CEDIDAS), CERVEZAS EXTRANJERAS (RENTAS CEDIDAS), LOTERIAS FORANEAS (RENTAS CEDIDAS), LOTERIAS GANADORES (RENTAS CEDIDAS), RESOLUCION 127 DE 2021 cuyo objeto es FORTALECIMIENTO DEL ASEGURAMIENTO AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL Y PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD A LA POBLACION A CARGO DEL IDS.

El Despacho Judicial pudo evidenciar que en la mencionada certificación la entidad aquí ejecutada intenta justificar el origen de los recursos que posee, sin embargo, al detallar cada concepto de los recursos, encontramos que estos se encuentran destinados satisfacer las obligaciones del sector salud así lo ha establecido la ley 1816 de 2016, en su literal D, artículo 16, el cual prevé:

*“d) Vinculación de la renta a los servicios de salud. Toda la actividad que se realice en ejercicio del monopolio, **debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio.** Dentro del concepto de Servicios de Salud se incluye la financiación de éstos, su pasivo pensional, prestacional y, los demás gastos vinculados a la investigación en áreas de la salud. **Los recursos obtenidos por los departamentos, Distrito Capital de Bogotá y los municipios como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, se deberán transferir directamente a los servicios de salud en la forma establecida en la presente ley** y emplearse para contratar directamente con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas **la prestación de los servicios de salud a la población vinculada,** o para la afiliación de dicha población al régimen subsidiado.”*

En igual sentido el numeral primero del artículo 16 de la ley 1816 de 2016, establece que los dineros recaudados de las rentas del monopolio de licores el 37% se destina a financiar la salud. Por lo que los dineros certificados por estos conceptos deben ser destinados a cubrir los gastos de la prestación de servicios de salud a la población a cargo del Instituto Departamental de salud y no darle destinación diferente a lo ordenado por la ley.

- Certificado expedido por Crisanto Leon Baez profesional especializado de la oficina de tesorería con funciones de tesorero pagador del instituto departamental de salud de norte de Santander, el cual menciona que:

Que la cuenta de ahorro No. 001303060200319187 (transferencias nacionales y rentas) posee recurso por concepto de coljuegos 25%, cervezas nacionales (rentas cedidas), licores vinos (renta cedidas), licores nacionales (rentas cedidas), licores extranjeros (rentas cedidas), derechos de monopolio licores nacionales (renta Cedida), derechos de monopolio licores extranjeros (rentas cedidas), loreria



# Vergel & Fuentes SAS

## Soluciones Jurídicas Tributarias

foráneas (rentas cedidas), loterías ganadores (rentas cedidas), resolución 127 de 2021 cuyo objeto es Fortalecimiento del aseguramiento al sistema general de seguridad social y prestación de servicio de salud a la población a cargo del ids,

Se puede evidenciar que en la mencionada certificación la entidad aquí ejecutada intenta justificar el origen de los recursos que posee en sus arcas, sin embargo, al detallar cada concepto de los recursos, encontramos que estos se encuentran destinados satisfacer las obligaciones del sector salud así lo ha establecido la ley 1816 de 2016, en su literal D, artículo 16, el cual prevé:

*“d) Vinculación de la renta a los servicios de salud. Toda la actividad que se realice en ejercicio del monopolio, **debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio.** Dentro del concepto de Servicios de Salud se incluye la financiación de éstos, su pasivo pensional, prestacional y, los demás gastos vinculados a la investigación en áreas de la salud. **Los recursos obtenidos por los departamentos, Distrito Capital de Bogotá y los municipios como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, se deberán transferir directamente a los servicios de salud en la forma establecida en la presente ley** y emplearse para contratar directamente con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas **la prestación de los servicios de salud a la población vinculada,** o para la afiliación de dicha población al régimen subsidiado.”*

En igual sentido el numeral primero del artículo 16 de la ley 1816 de 2016, establece que los dineros recaudados de las rentas del monopolio de licores el 37% se destina a financiar la salud. Por lo que los dineros certificados por estos conceptos deben ser destinados a cubrir los gastos de la prestación de servicios de salud a la población a cargo del Instituto Departamental de salud y no darle destinación diferente a ordenado por la ley.

- Ejecución de fuentes y usos con situación de fondos (recaudos – menos giros) – fuente. Software TNS con Cifras diligenciadas por tesorería, donde se detallan los siguientes valores:

FUENTE	ASEGURAMIENTO	PRESTACION DE SERVICIOS
CERVEZAS NACIONALES	4.297.234.500	1.013.179.145
CERVEZAS EXTRANJERAS		7.429.000
LICORES NACIONALES	1.196.264.505	283.508.388
LICORES EXTRANJEROS	5.180	494.268.025
LICORES VINOS	56.671.304	28.335.652
DERECHO EXPLOTACION – LICORES NACIONALES	36.728.420	18.364.210
DERECHO EXPLOTACION LICORES EXTRANJEROS	53.667.760	26.833.880

Se puede evidenciar que en la mencionada certificación la entidad aquí ejecutada intenta justificar el origen de los recursos que posee en sus arcas, sin embargo, al detallar cada concepto de los recursos, encontramos que estos se encuentran destinados satisfacer las obligaciones del sector salud así lo ha establecido la ley 1816 de 2016, en su literal D, artículo 16, el cual prevé:

*“d) Vinculación de la renta a los servicios de salud. Toda la actividad que se realice en ejercicio del monopolio, **debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio.** Dentro del concepto de Servicios de Salud se incluye la financiación de éstos, su pasivo pensional, prestacional y, los demás gastos vinculados a la investigación en áreas de la salud. **Los recursos obtenidos por los departamentos, Distrito Capital de Bogotá y los municipios como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, se deberán transferir directamente a los servicios de salud en la forma establecida en la presente ley** y emplearse para contratar directamente con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas **la prestación de los servicios de salud a la población vinculada,** o para la afiliación de dicha población al régimen subsidiado.”*



# Vergel & Fuentes SAS

## Soluciones Jurídicas Tributarias

En igual sentido el numeral primero del artículo 16 de la ley 1816 de 2016, establece que los dineros recaudados de las rentas del monopolio de licores el 37% se destina a financiar la salud. Por lo que los dineros certificados por estos conceptos deben ser destinados a cubrir los gastos de la prestación de servicios de salud a la población a cargo del Instituto Departamental de salud y no darle destinación diferente a ordenado por la ley.

- Certificado expedido por Raul Gustavo Restrepo bastidas Gerente Banco de gobiernos Cúcuta, el día 15 de octubre de 2021, donde consta que existe dinero en la cuenta denominada transferencias nacionales y rentas por valor de \$7.798.854.093,48 pesos

- Certificado expedido por Raul Gustavo Restrepo bastidas Gerente Banco de gobiernos Cucuta, el día 15 de octubre de 2021, donde consta que existe dinero en la cuenta denominada otros gastos en salud inversión por valor de \$1.776.376.937,22 pesos

Se puede evidenciar que en la mencionada certificación la entidad aquí ejecutada intenta justificar el origen de los recursos que posee en sus arcas, sin embargo, al detallar cada concepto de los recursos, encontramos que estos se encuentran destinados satisfacer las obligaciones del sector salud así lo ha establecido la ley 1816 de 2016, en su literal D, artículo 16, el cual prevé:

*“d) Vinculación de la renta a los servicios de salud. Toda la actividad que se realice en ejercicio del monopolio, **debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio.** Dentro del concepto de Servicios de Salud se incluye la financiación de éstos, su pasivo pensional, prestacional y, los demás gastos vinculados a la investigación en áreas de la salud. **Los recursos obtenidos por los departamentos, Distrito Capital de Bogotá y los municipios como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, se deberán transferir directamente a los servicios de salud en la forma establecida en la presente ley** y emplearse para contratar directamente con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas **la prestación de los servicios de salud a la población vinculada,** o para la afiliación de dicha población al régimen subsidiado.”*

En igual sentido el numeral primero del artículo 16 de la ley 1816 de 2016, establece que los dineros recaudados de las rentas del monopolio de licores el 37% se destina a financiar la salud. Por lo que los dineros certificados por estos conceptos deben ser destinados a cubrir los gastos de la prestación de servicios de salud a la población a cargo del Instituto Departamental de salud y no darle destinación diferente a ordenado por la ley.

-resolución No. 000127 del 14 de abril de 2021 “POR LA CUAL SE ORDENA EL GIRO DE LOS RECURSOS QUE FINANCIAN EL PROYECTO DENOMINADO FORTALECIMIENTO AL ASEGURAMIENTO AL SGSSS Y PRESTACIÓN DE SERVICIO DE SALUD A LA POBLACIÓN A CARGO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, CUYO EJECUTOR ES EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD” expedida por Oscar Guillermo Gerardino Astier Secretario de Hacienda departamental de la gobernación de Norte de Santander

-resolución No. 000128 del 14 de abril de 2021 “POR LA CUAL SE ORDENA EL GIRO DE LOS RECURSOS QUE FINANCIAN EL PROYECTO DENOMINADO FORTALECIMIENTO AL ASEGURAMIENTO AL SGSSS Y PRESTACIÓN DE SERVICIO DE SALUD A LA POBLACIÓN A CARGO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, CUYO EJECUTOR ES EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD” expedida por Oscar Guillermo Gerardino Astier Secretario de Hacienda departamental de la gobernación de Norte de Santander

Se puede evidenciar en las Resoluciones allegadas por la entidad ejecutada que el ente territorial norte de Santander le transfiere recurso al Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander para cumplir con la obligación de la prestación de servicio de salud a las personas a cargo de la ejecutada, es decir, el instituto tiene los suficientes recursos en sus arcas para cumplir con la totalidad de la obligación aquí exigida, pues las facturas objeto de la presente ejecución fueron expedidas con ocasión a la prestación de servicios de salud prestados de urgencias de alta complejidad por mi mandante a la población a cargo de la aquí ejecutada.



# Vergel & Fuentes SAS

## Soluciones Jurídicas Tributarias

Es menester precisar que la población migrante y pobre no afiliada hace parte de las personas a cargo del Instituto Departamental de salud de Norte de Santander, por ende, debe mantenerse la medida cautelar decretada sobre los dineros destinados a sufragar la obligaciones por prestación de servicios de salud, servicio de salud de urgencias, servicio de urgencias de alta complejidad debido a que guardan relación a la naturaleza de la obligación aquí exigida, y no esperar a que existan dineros en los rubros específicos para la población migrante como lo pretende solicitar entidad demandada.

5. la honorable Corte Constitucional en sentencia T-210 de 2018 de fecha 01 de junio de 2018, Magistrada Sustanciadora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, estableció lo siguiente:

*“De este modo, como fue claramente explicado por el Ministerio de Salud en su respuesta al cuestionario enviado por este despacho, conforme a esta norma **el pago de las atenciones de urgencia se realiza, en primer lugar, con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones –SGP1, y complementariamente, con recursos del orden nacional regulados en el Decreto 866 de 2017.** Es decir, los recursos de que trata el decreto son complementarios a los ya asignados a las entidades territoriales, y son destinados de forma subsidiaria a las atenciones iniciales de urgencia prestadas a nacionales de países fronterizos.”*

Se puede observar que el pago de la prestación de servicio de urgencias de alta complejidad debe sufragarse con los recursos del sistema general de participaciones y complementariamente con los recursos del orden nacional reglamentados en el decreto 866 de 2017, por lo que se reprocha la decisión del Despacho judicial tomada mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2021 debido a que debido mantener la medida cautelar sobre las cuentas del banco BBVA que como se ha manifestado en líneas anteriores parte de los dineros allí depositados están destinados para cubrir los servicios de salud en el cual se encuentra el servicio de urgencias de alta complejidad prestado a la población pobre no asegurada y a los migrantes.

Seguidamente la Honorable Corte Constitucional en la misma sentencia, expresa:

*“En segundo lugar, en respuesta a la pregunta sobre cuál es el procedimiento que deben seguir las IPS para obtener el pago de los servicios prestados a los migrantes fronterizos que no hacen parte del régimen subsidiado y no cuentan con capacidad de pago, señaló que, de acuerdo con los artículos 43 y 45 de la Ley 715 de 2001 y el artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, las entidades territoriales tienen la función de materializar la garantía de atención en salud a las personas residentes en su jurisdicción en lo “no cubierto con subsidios a la demanda”. Señaló que estas responsabilidades de los entes territoriales en casos en los que los extranjeros no residentes no tienen recursos para sufragar su atención en salud fueron reiteradas en sede constitucional en la reciente **sentencia T-705 de 2017.**”*

Se puede observar que la Gobernación de norte de Santander a través de la ejecutada debe cubrir los gastos de la atención de salud prestada a los extranjeros, por lo que es obvio que deben destinar parte de los dineros de la salud para pagar los mencionados servicios, evidenciándose una vez más que la entidad ejecutada cuenta con recursos para pagar la obligación aquí ejecutada.

Seguidamente la corte constitucional manifiesta:

*“Además, refirió otra normativa que fundamenta la obligación del Estado de universalizar el aseguramiento al sistema y garantizar el acceso y la atención en salud a todos los habitantes del territorio nacional, como los artículos 3, 152, 156 literal b de la Ley 100 de 1993 y artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, entre otros. **Así mismo, mencionó la reglamentación relativa a la obligación que tienen los municipios de garantizar la prestación del servicio a la población pobre y vulnerable no cubierta con subsidios a la demanda,** (artículos 43, 44 y 45 de la Ley 715 de 2001).”*

---

1 Concretamente, del rubro correspondiente a 'subsidio a la oferta/Eventos NO-Plan de Beneficios'. Intervención del Ministerio de Salud.



# Vergel & Fuentes SAS

## Soluciones Jurídicas Tributarias

Se puede evidenciar que la entidad ejecutada tiene el deber de sufragar el pago de los servicios de urgencias de alta complejidad prestado a la población pobre no asegurada con los dineros y/o rubro destinados para subsidio a la demanda y no solo con el rubro denominado población pobre no asegurada y población migrante como lo quiso hacer ver la aquí ejecutada.

Ahora bien, es importante manifestar que, si bien es cierto el Juzgado Tercero Civil del circuito de Cúcuta en auto de fecha 22 de septiembre limito las medidas cautelares decretadas solamente dineros destinados para cubrir los gastos de la prestación de servicio de salud de la población pobre no asegurada y la población migrante, el despacho judicial no tiene la certeza de que porcentaje de los dineros de la salud recaudados y administrados por la ejecutada se encuentran destinados para cubrir los servicios de salud de las personas pobres no aseguradas y migrantes, por lo que el despacho judicial no debió haber levantado el embargo sobre las cuentas del banco BBVA, sino por el contrario debió limitarla al porcentaje destinado para sufragar el servicio de salud prestados a la población mencionada.

El despacho judicial con el levantamiento de la medida cautelar que recaían sobre las cuentas del banco BBVA desconoció el límite del embargo decretado por este mismo en auto de fecha 22 de septiembre de 2021, esto debido a que no debió levantar por completo el embargo sobre las cuentas No. 001303060200319187, No. 001303060200523473 del Banco BBVA, por el contrario debió aplicar el límite del embargo al porcentaje correspondiente a los destinados para población pobre no asegurada y población migrante.

La entidad ejecutada por sentido común y obvias razones nunca va a depositar recursos en la cuenta con el rubro denominado SGP atención a la población pobre no asegurada, por lo que depositara siempre el dinero en otros rubros, para seguir justificando la inexistencia de recursos para sufragar los pagos aquí demandados.

### SOLICITUD

**PRIMERO:** Se revoque el levantamiento de la medida cautelar los dineros depositados en las cuentas bancarias No. 306-319187, No. 306-523473 perteneciente al Banco BBVA de titularidad del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander.

**SEGUNDO:** Se mantenga la medida cautelar de embargo sobre los dineros del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander destinado a fortalecimiento al aseguramiento al SGSSS y prestación al servicio de salud a la población a cargo del instituto departamental de salud de norte de Santander.

**TERCERO:** Se mantenga la medida cautelar de embargo sobre los dineros del Instituto Departamental de Salud de norte de Santander de los recursos recaudados por concepto de coljugos, debidos

**CUARTO:** Se mantenga la medida cautelar de embargo sobre los dineros del Instituto Departamental de Salud de norte de Santander de los recursos recaudados por concepto de cervezas nacionales (rentas cedidas)

**QUINTO:** Se mantenga la medida cautelar de embargo sobre los dineros del Instituto Departamental de Salud de norte de Santander de los recursos recaudados por concepto de licores vinos (rentas cedidas)

**SEXTO:** Se mantenga la medida cautelar de embargo sobre los dineros del Instituto Departamental de Salud de norte de Santander de los recursos recaudados por concepto de licores nacionales (rentas cedidas)

**SEPTIMO:** Se mantenga la medida cautelar de embargo sobre los dineros del Instituto Departamental de Salud de norte de Santander de los recursos recaudados por concepto de licores extranjeros (rentas cedidas)



# Vergel & Fuentes SAS

Soluciones Jurídicas Tributarias

**OCTAVO:** Se mantenga la medida cautelar de embargo sobre los dineros del Instituto Departamental de Salud de norte de Santander de los recursos recaudados por concepto de cervezas extranjeras (rentas cedidas)

**NOVENO:** Se mantenga la medida cautelar de embargo sobre los dineros del Instituto Departamental de Salud de norte de Santander de los recursos recaudados por concepto de derechos de monopolios licores nacionales (rentas cedidas)

**DECIMO:** Se mantenga la medida cautelar de embargo sobre los dineros del Instituto Departamental de Salud de norte de Santander de los recursos recaudados por concepto de derechos de monopolios licores extranjeros (rentas cedidas)

Atentamente

  
**FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS**  
C.C: 1090447229 de Cúcuta  
T.P: 258.343 del C. S. de la J.

## ALLEGO RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2021

franklin fuentes <franko32@hotmail.es>

Vie 12/11/2021 03:58 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>



# Vergel & Fuentes SAS

Soluciones Jurídicas Tributarias

San José de Cúcuta, 12 de noviembre de 2021

Señora  
**SANDRA JAIMES FRANCO**  
Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta  
E. S. D.

REF: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2021

RADICADO: **5400131315320210011600**  
DEMANDANTE: **UNION TEMPORAL UCIS DE COLOMBIA**  
DEMANDADO: **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**

**FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.447.229 de Cúcuta, portador de la tarjeta profesional No. 258.343 del C. S. de la J., actuando como apoderado de la ejecutante Unión Temporal Ucis de Colombia, me permito impetrar recurso de apelación contra el auto de fecha 08 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

## **EL DESPACHO JUDICIAL EN AUTO DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021 NO RESOLVIO DE FONDO SOBRE LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO PRESENTANDA POR LA EJECUTADA**

La entidad ejecutada Instituto Departamental de Salud de norte de Santander, presento solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada por el despacho Judicial sobre los dineros de las cuentas No. 001303060200319187, No. 001303060200523473 del Banco BBVA.

El Despacho Judicial mediante auto de fecha 22 de septiembre del año en curso, resolvió desfavorablemente la solicitud de levantamiento de la medida cautelar sobre los dineros de las cuentas No. 001303060200319187, No. 001303060200523473 del Banco BBVA, en los siguientes términos:

**“PRIMERO: NO ACCEDER de momento a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la demandada, relacionada con el levantamiento de las medidas cautelares de embargo que recaen respecto de las cuentas bancarias Bancarias No. 001303060200523473 y No. 001303060200319187 del banco BBVA, hasta tanto cumpla con la carga probatoria que eventualmente conduciría a la viabilidad de su pedimento. Lo anterior bajo el análisis y argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído, para lo cual se requiere a la profesional del derecho para que revise la parte motiva de esta providencia y proceda de conformidad, haciéndole saber que sobre la entidad recaen las resultas de la decisión de levantar la medida.”**

Se puede observar que el despacho judicial no resolvió de fondo la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de embargo sobre las cuentas No. 001303060200319187, No. 001303060200523473 del Banco BBVA, presentada por la entidad ejecutada, debido a que supedito dicha decisión y/o análisis a la presentación de certificados donde se constara el rubro y origen de los recursos de las cuentas mencionadas.

Ahora, la entidad ejecutada mediante oficio impetrado el día 21 de octubre del año en curso presento solicitud de levantamiento de las medidas cautelares de embargo sobre las cuentas No. 001303060200319187, No. 001303060200523473 adjuntando certificaciones y documentos para tratar de justificar el origen de los recursos existentes en las cuentas mencionadas, obrando de conformidad a lo ordenado en el numeral primero del auto de fecha 22 de septiembre de 2021.

Una vez la ejecutada cumplió la carga procesal impuesta por el despacho judicial, este, entro a decidir de fondo sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en general la cual incluyen las



# Vergel & Fuentes SAS

## Soluciones Jurídicas Tributarias

cuentas No. 001303060200319187, No. 001303060200523473 que la ejecutada tiene en el Banco BBVA, corriendo traslado de la solicitud mediante auto de fecha 25 de octubre de 2021, en los siguientes términos:

***“CUARTO: CORRASE traslado a la parte ejecutante del memorial presentado por la parte ejecutada, contenido en el archivo 031 del cuaderno de medidas cautelares de este expediente por el termino de 3 dias a partir de la notificación de este proveído, a fin de que manifieste las consideraciones que a bien tenga sobre dicha solicitud de levantamiento de medida.”***

Observado lo anterior, el suscrito mediante memorial impetrado el día 29 de octubre del año en curso se pronunció sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentado por la entidad ejecutada.

El despacho judicial mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2021, resolvió de fondo la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares en general en las cuales se encuentran las cuentas No. 001303060200319187, No. 001303060200523473 del Banco BBVA, presentada por la entidad ejecutada en los siguientes términos:

***“PRIMERO: LEVANTAR la orden de embargo que se hubiere decretado al interior de este proceso respecto de las cuentas bancarias No. 001303060200319187 y No. 001303060200523473 con ocasión se la orden de embargo emitida mediante proveído del 16 de junio de 2021, de titularidad de la ejecutada INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER. Librese comunicación en este sentido al BANCO BBVA.”***

Al observar lo anterior, es decir, que el despacho judicial resolvió de fondo la solicitud presentada por la entidad ejecutada, levantando el embargo ordenado sobre las cuentas No. 001303060200319187, No. 001303060200523473 del Banco BBVA de titularidad de la entidad ejecutada, procedo a interponer recurso de apelación contra la decisión tomada por el despacho judicial de conformidad a lo establecido en el numeral octavo del artículo 321 del Código General del Proceso, el cual menciona:

***“8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedir la o levantarla.”***

Observada la norma transcrita, es importante manifestarle al despacho que me encuentro dentro de la oportunidad procesal para discutir sobre la decisión de levantamiento de medida cautelar de embargo de las cuentas No. 001303060200319187, No. 001303060200523473 del Banco BBVA de titularidad de la entidad ejecutada, debido a que, en el auto de fecha 8 de noviembre de 2021 objeto del presente recurso fue en el que decidió de fondo sobre el levantamiento del embargo que afecta las cuentas mencionadas, pues el despacho judicial mediante auto de fecha 22 de septiembre del año en curso limito la medida decretada, mas no decidió el levantamiento de la misma, esto debido a que el despacho en el mencionado auto resolvió no acceder al levantamiento de la medida de momento y lo supedito a la presentación de las pruebas por parte de la entidad ejecutada.

Por lo anterior, no habría razón para entender que con el auto de fecha 22 de septiembre del año en curso, el despacho judicial resolvió la situación que aquí se impugna toda vez que en esa providencia se supedito la decisión final a la acreditación documental que se tuvo en cuenta para resolver el auto que se apela en el que de manera definitiva se dispuso levantar las medidas decisión que hoy se reprocha a través de este recurso

Se reitera que, no hubo decisión de fondo en el auto de fecha 22 de septiembre de 2021, tanto es así que el suscrito no tenía ningún motivo de reproche toda vez que no se levantaron las medidas decretadas, simplemente el despacho judicial realizo una aclaración limitando la medida cautelar decretada.



# Vergel & Fuentes SAS

## Soluciones Jurídicas Tributarias

### MOTIVO DE INCONFORMIDAD

El Juzgado Tercero Civil del circuito de Cúcuta, inobservo la finalidad de los recursos de la salud, esto debido a que accedió levantar la medida cautelar de embargo de las cuentas No. 001303060200319187, No. 001303060200523473 del Banco BBVA, aun sabiendo que las mencionadas cuentas poseen recursos de la salud.

Es menester precisar que el **Sistema General de Participaciones** está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política de Colombia a las entidades territoriales para la financiación de los servicios a su cargo, en salud, educación y los definidos en el Artículo 76 de la Ley 715 de 2001.

El Artículo 4 de la ley 715 de 2001, establece que el 24.5% de los recursos transferidos por la nación a los entes territoriales tienen como destinación la salud, es decir, que el instituto Departamental de salud de norte de Santander posee en sus arcas el mencionado porcentaje para cubrir el servicio de salud del departamento de norte de Santander, por lo que tiene la liquidez suficiente para cumplir con la obligación aquí exigida, pues se está exigiendo el pago de la prestación de servicio de salud a la población a cargo del instituto departamental de salud de norte de Santander

El inciso tercero del artículo 49 de la ley 715 de 2001, menciona que a cada departamento le corresponderá el 59% de los montos resultantes de efectuar los cálculos descritos en el inciso segundo de la norma en cita, para cubrir la prestación de servicios de salud a la población pobre no cubierta con subsidios.

Con lo mencionado en líneas anteriores, se puede evidenciar que el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander recibe suficientes recursos para cumplir con la obligación exigida en la presente ejecución, debido a que dichos dineros están destinados a sufragar los servicios de salud prestados a la población a cargo de la entidad ejecutada, por lo que guarda idéntica naturaleza con el servicio de salud de urgencias de alta complejidad prestado por mi mandante.

2. la entidad aquí ejecutada Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander cuenta con los recursos obtenidos de las **Rentas de monopolio de licores** los cuales deben ser distribuidos de conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la ley 1816 de 2016, el cual en resumida cuenta menciona que el 37% del total recaudado por rentas de licores deben ser destinados a la salud, es decir que parte del porcentaje descrito anteriormente están destinados a sufragar la prestación de servicio de salud de urgencias de alta complejidad de la población pobre no asegurada y migrantes.

Se puede evidenciar que el 37% del valor recaudado por la entidad territorial está direccionado a la salud, es decir, el instituto departamental de salud de norte de Santander posee en su presupuesto parte de dicho porcentaje de recursos para cumplir con la obligación producto del servicio de salud de urgencias de alta complejidad prestado por mi mandante a la población que se encuentran a cargo de la aquí ejecutada.

Por lo que se reitera la entidad demandada cuenta con los dineros suficientes para cumplir con la obligación surgida debida a la prestación de servicios de salud de urgencias de alta complejidad, por lo que la medida cautelar decretada por el despacho judicial debe mantenerse sobre los rubros de dineros destinados a cubrir la prestación de servicio de urgencias de alta complejidad a la población pobre no asegurada y a la población migrante.

3. Ahora bien, así como le asiste el deber legal a mi mandante de prestar los servicios de urgencias a la población pobre no asegurada y extranjera, de igual forma le asiste el deber legal la entidad ejecutada Instituto departamental de salud de norte de Santander de pagar la facturación del servicio de salud prestado a la población no afiliada y a la población migrante, como lo establece el artículo 2.9.2.6.4 del Decreto No. 866 de 2017, el cual prevé:



# Vergel & Fuentes SAS

## Soluciones Jurídicas Tributarias

*“Artículo. 2.9.2.6.4. Distribución de los recursos. Los recursos disponibles para la atención inicial de urgencias brindada a los nacionales de países fronterizos en el territorio nacional, serán distribuidos entre los departamentos y distritos que atiendan a la población fronteriza, con fundamento en el número de personas que han sido atendidas históricamente, privilegiando en todo caso a los departamentos ubicados en las fronteras.”*

Como se puede evidenciar, que a la aquí ejecutada le asiste el deber de pagar los servicios de salud prestados por mi mandante a la población a cargo de la entidad en mención, por ende así como la entidad aquí ejecutada paga el servicio de salud del régimen subsidiado prestado por las entidades promotoras de salud y a su vez cumple con las demás obligaciones por concepto de prestación de servicios de salud a la población a cargo de la entidad en mención, también debe tener en cuenta a mi mandante y cumplir con el pago del servicio de salud de urgencias de alta complejidad facturados y radicados en sus instalaciones

4. es menester manifestar que la entidad ejecutada Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander allego con escrito de levantamiento de medida cautelar los siguientes documentos:

- Certificado expedido por Doris Ortiz Morales Profesional Grupos de Recursos Financieros Responsable de la Oficina de Presupuesto, el cual menciona que:

La entidad ejecutada cuenta con dineros por concepto de recaudo de COLJUEGOS, CERVEZAS NACIONALES (RENTAS CEDIDAS), LICORES VINOS (RENTAS CEDIDAS), LICORES NACIONALES (RENTAS CEDIDAS), LICORES EXTRANJEROS (RENTAS CEDIDAS), DERECHO DE MONOPILIOS LICORES NACIONALES (RENTAS CEDIDAS), DERECHO DE MONOPILIOS LICORES EXTRANJEROS (RENTAS CEDIDAS), CERVEZAS EXTRANJERAS (RENTAS CEDIDAS), LOTERIAS FORANEAS (RENTAS CEDIDAS), LOTERIAS GANADORES (RENTAS CEDIDAS), RESOLUCION 127 DE 2021 cuyo objeto es FORTALECIMIENTO DEL ASEGURAMIENTO AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL Y PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD A LA POBLACION A CARGO DEL IDS.

El Despacho Judicial pudo evidenciar que en la mencionada certificación la entidad aquí ejecutada intenta justificar el origen de los recursos que posee, sin embargo, al detallar cada concepto de los recursos, encontramos que estos se encuentran destinados satisfacer las obligaciones del sector salud así lo ha establecido la ley 1816 de 2016, en su literal D, artículo 16, el cual prevé:

*“d) Vinculación de la renta a los servicios de salud. Toda la actividad que se realice en ejercicio del monopolio, **debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio.** Dentro del concepto de Servicios de Salud se incluye la financiación de éstos, su pasivo pensional, prestacional y, los demás gastos vinculados a la investigación en áreas de la salud. **Los recursos obtenidos por los departamentos, Distrito Capital de Bogotá y los municipios como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, se deberán transferir directamente a los servicios de salud en la forma establecida en la presente ley** y emplearse para contratar directamente con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas **la prestación de los servicios de salud a la población vinculada,** o para la afiliación de dicha población al régimen subsidiado.”*

En igual sentido el numeral primero del artículo 16 de la ley 1816 de 2016, establece que los dineros recaudados de las rentas del monopolio de licores el 37% se destina a financiar la salud. Por lo que los dineros certificados por estos conceptos deben ser destinados a cubrir los gastos de la prestación de servicios de salud a la población a cargo del Instituto Departamental de salud y no darle destinación diferente a lo ordenado por la ley.

- Certificado expedido por Crisanto Leon Baez profesional especializado de la oficina de tesorería con funciones de tesorero pagador del instituto departamental de salud de norte de Santander, el cual menciona que:

Que la cuenta de ahorro No. 001303060200319187 (transferencias nacionales y rentas) posee recurso por concepto de coljuegos 25%, cervezas nacionales (rentas cedidas), licores vinos (renta cedidas), licores nacionales (rentas cedidas), licores extranjeros (rentas cedidas), derechos de monopolio licores nacionales (renta Cedida), derechos de monopolio licores extranjeros (rentas cedidas), loreria



# Vergel & Fuentes SAS

## Soluciones Jurídicas Tributarias

foráneas (rentas cedidas), loterías ganadores (rentas cedidas), resolución 127 de 2021 cuyo objeto es Fortalecimiento del aseguramiento al sistema general de seguridad social y prestación de servicio de salud a la población a cargo del ids,

Se puede evidenciar que en la mencionada certificación la entidad aquí ejecutada intenta justificar el origen de los recursos que posee en sus arcas, sin embargo, al detallar cada concepto de los recursos, encontramos que estos se encuentran destinados satisfacer las obligaciones del sector salud así lo ha establecido la ley 1816 de 2016, en su literal D, artículo 16, el cual prevé:

*“d) Vinculación de la renta a los servicios de salud. Toda la actividad que se realice en ejercicio del monopolio, **debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio.** Dentro del concepto de Servicios de Salud se incluye la financiación de éstos, su pasivo pensional, prestacional y, los demás gastos vinculados a la investigación en áreas de la salud. **Los recursos obtenidos por los departamentos, Distrito Capital de Bogotá y los municipios como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, se deberán transferir directamente a los servicios de salud en la forma establecida en la presente ley** y emplearse para contratar directamente con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas **la prestación de los servicios de salud a la población vinculada,** o para la afiliación de dicha población al régimen subsidiado.”*

En igual sentido el numeral primero del artículo 16 de la ley 1816 de 2016, establece que los dineros recaudados de las rentas del monopolio de licores el 37% se destina a financiar la salud. Por lo que los dineros certificados por estos conceptos deben ser destinados a cubrir los gastos de la prestación de servicios de salud a la población a cargo del Instituto Departamental de salud y no darle destinación diferente a ordenado por la ley.

- Ejecución de fuentes y usos con situación de fondos (recaudos – menos giros) – fuente. Software TNS con Cifras diligenciadas por tesorería, donde se detallan los siguientes valores:

FUENTE	ASEGURAMIENTO	PRESTACION DE SERVICIOS
CERVEZAS NACIONALES	4.297.234.500	1.013.179.145
CERVEZAS EXTRANJERAS		7.429.000
LICORES NACIONALES	1.196.264.505	283.508.388
LICORES EXTRANJEROS	5.180	494.268.025
LICORES VINOS	56.671.304	28.335.652
DERECHO EXPLOTACION – LICORES NACIONALES	36.728.420	18.364.210
DERECHO EXPLOTACION LICORES EXTRANJEROS	53.667.760	26.833.880

Se puede evidenciar que en la mencionada certificación la entidad aquí ejecutada intenta justificar el origen de los recursos que posee en sus arcas, sin embargo, al detallar cada concepto de los recursos, encontramos que estos se encuentran destinados satisfacer las obligaciones del sector salud así lo ha establecido la ley 1816 de 2016, en su literal D, artículo 16, el cual prevé:

*“d) Vinculación de la renta a los servicios de salud. Toda la actividad que se realice en ejercicio del monopolio, **debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio.** Dentro del concepto de Servicios de Salud se incluye la financiación de éstos, su pasivo pensional, prestacional y, los demás gastos vinculados a la investigación en áreas de la salud. **Los recursos obtenidos por los departamentos, Distrito Capital de Bogotá y los municipios como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, se deberán transferir directamente a los servicios de salud en la forma establecida en la presente ley** y emplearse para contratar directamente con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas **la prestación de los servicios de salud a la población vinculada,** o para la afiliación de dicha población al régimen subsidiado.”*



# Vergel & Fuentes SAS

## Soluciones Jurídicas Tributarias

En igual sentido el numeral primero del artículo 16 de la ley 1816 de 2016, establece que los dineros recaudados de las rentas del monopolio de licores el 37% se destina a financiar la salud. Por lo que los dineros certificados por estos conceptos deben ser destinados a cubrir los gastos de la prestación de servicios de salud a la población a cargo del Instituto Departamental de salud y no darle destinación diferente a ordenado por la ley.

- Certificado expedido por Raul Gustavo Restrepo bastidas Gerente Banco de gobiernos Cúcuta, el día 15 de octubre de 2021, donde consta que existe dinero en la cuenta denominada transferencias nacionales y rentas por valor de \$7.798.854.093,48 pesos

- Certificado expedido por Raul Gustavo Restrepo bastidas Gerente Banco de gobiernos Cucuta, el día 15 de octubre de 2021, donde consta que existe dinero en la cuenta denominada otros gastos en salud inversión por valor de \$1.776.376.937,22 pesos

Se puede evidenciar que en la mencionada certificación la entidad aquí ejecutada intenta justificar el origen de los recursos que posee en sus arcas, sin embargo, al detallar cada concepto de los recursos, encontramos que estos se encuentran destinados satisfacer las obligaciones del sector salud así lo ha establecido la ley 1816 de 2016, en su literal D, artículo 16, el cual prevé:

*“d) Vinculación de la renta a los servicios de salud. Toda la actividad que se realice en ejercicio del monopolio, **debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio.** Dentro del concepto de Servicios de Salud se incluye la financiación de éstos, su pasivo pensional, prestacional y, los demás gastos vinculados a la investigación en áreas de la salud. **Los recursos obtenidos por los departamentos, Distrito Capital de Bogotá y los municipios como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, se deberán transferir directamente a los servicios de salud en la forma establecida en la presente ley** y emplearse para contratar directamente con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas **la prestación de los servicios de salud a la población vinculada,** o para la afiliación de dicha población al régimen subsidiado.”*

En igual sentido el numeral primero del artículo 16 de la ley 1816 de 2016, establece que los dineros recaudados de las rentas del monopolio de licores el 37% se destina a financiar la salud. Por lo que los dineros certificados por estos conceptos deben ser destinados a cubrir los gastos de la prestación de servicios de salud a la población a cargo del Instituto Departamental de salud y no darle destinación diferente a ordenado por la ley.

-resolución No. 000127 del 14 de abril de 2021 “POR LA CUAL SE ORDENA EL GIRO DE LOS RECURSOS QUE FINANCIAN EL PROYECTO DENOMINADO FORTALECIMIENTO AL ASEGURAMIENTO AL SGSSS Y PRESTACIÓN DE SERVICIO DE SALUD A LA POBLACIÓN A CARGO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, CUYO EJECUTOR ES EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD” expedida por Oscar Guillermo Gerardino Astier Secretario de Hacienda departamental de la gobernación de Norte de Santander

-resolución No. 000128 del 14 de abril de 2021 “POR LA CUAL SE ORDENA EL GIRO DE LOS RECURSOS QUE FINANCIAN EL PROYECTO DENOMINADO FORTALECIMIENTO AL ASEGURAMIENTO AL SGSSS Y PRESTACIÓN DE SERVICIO DE SALUD A LA POBLACIÓN A CARGO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, CUYO EJECUTOR ES EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD” expedida por Oscar Guillermo Gerardino Astier Secretario de Hacienda departamental de la gobernación de Norte de Santander

Se puede evidenciar en las Resoluciones allegadas por la entidad ejecutada que el ente territorial norte de Santander le transfiere recurso al Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander para cumplir con la obligación de la prestación de servicio de salud a las personas a cargo de la ejecutada, es decir, el instituto tiene los suficientes recursos en sus arcas para cumplir con la totalidad de la obligación aquí exigida, pues las facturas objeto de la presente ejecución fueron expedidas con ocasión a la prestación de servicios de salud prestados de urgencias de alta complejidad por mi mandante a la población a cargo de la aquí ejecutada.



# Vergel & Fuentes SAS

## Soluciones Jurídicas Tributarias

Es menester precisar que la población migrante y pobre no afiliada hace parte de las personas a cargo del Instituto Departamental de salud de Norte de Santander, por ende, debe mantenerse la medida cautelar decretada sobre los dineros destinados a sufragar la obligaciones por prestación de servicios de salud, servicio de salud de urgencias, servicio de urgencias de alta complejidad debido a que guardan relación a la naturaleza de la obligación aquí exigida, y no esperar a que existan dineros en los rubros específicos para la población migrante como lo pretende solicitar entidad demandada.

5. la honorable Corte Constitucional en sentencia T-210 de 2018 de fecha 01 de junio de 2018, Magistrada Sustanciadora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, estableció lo siguiente:

*“De este modo, como fue claramente explicado por el Ministerio de Salud en su respuesta al cuestionario enviado por este despacho, conforme a esta norma **el pago de las atenciones de urgencia se realiza, en primer lugar, con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones –SGP1, y complementariamente, con recursos del orden nacional regulados en el Decreto 866 de 2017.** Es decir, los recursos de que trata el decreto son complementarios a los ya asignados a las entidades territoriales, y son destinados de forma subsidiaria a las atenciones iniciales de urgencia prestadas a nacionales de países fronterizos.”*

Se puede observar que el pago de la prestación de servicio de urgencias de alta complejidad debe sufragarse con los recursos del sistema general de participaciones y complementariamente con los recursos del orden nacional reglamentados en el decreto 866 de 2017, por lo que se reprocha la decisión del Despacho judicial tomada mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2021 debido a que debido mantener la medida cautelar sobre las cuentas del banco BBVA que como se ha manifestado en líneas anteriores parte de los dineros allí depositados están destinados para cubrir los servicios de salud en el cual se encuentra el servicio de urgencias de alta complejidad prestado a la población pobre no asegurada y a los migrantes.

Seguidamente la Honorable Corte Constitucional en la misma sentencia, expresa:

*“En segundo lugar, en respuesta a la pregunta sobre cuál es el procedimiento que deben seguir las IPS para obtener el pago de los servicios prestados a los migrantes fronterizos que no hacen parte del régimen subsidiado y no cuentan con capacidad de pago, señaló que, de acuerdo con los artículos 43 y 45 de la Ley 715 de 2001 y el artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, las entidades territoriales tienen la función de materializar la garantía de atención en salud a las personas residentes en su jurisdicción en lo “no cubierto con subsidios a la demanda”. Señaló que estas responsabilidades de los entes territoriales en casos en los que los extranjeros no residentes no tienen recursos para sufragar su atención en salud fueron reiteradas en sede constitucional en la reciente **sentencia T-705 de 2017.**”*

Se puede observar que la Gobernación de norte de Santander a través de la ejecutada debe cubrir los gastos de la atención de salud prestada a los extranjeros, por lo que es obvio que deben destinar parte de los dineros de la salud para pagar los mencionados servicios, evidenciándose una vez más que la entidad ejecutada cuenta con recursos para pagar la obligación aquí ejecutada.

Seguidamente la corte constitucional manifiesta:

*“Además, refirió otra normativa que fundamenta la obligación del Estado de universalizar el aseguramiento al sistema y garantizar el acceso y la atención en salud a todos los habitantes del territorio nacional, como los artículos 3, 152, 156 literal b de la Ley 100 de 1993 y artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, entre otros. **Así mismo, mencionó la reglamentación relativa a la obligación que tienen los municipios de garantizar la prestación del servicio a la población pobre y vulnerable no cubierta con subsidios a la demanda,** (artículos 43, 44 y 45 de la Ley 715 de 2001).”*

---

1 Concretamente, del rubro correspondiente a 'subsidio a la oferta/Eventos NO-Plan de Beneficios'. Intervención del Ministerio de Salud.



# Vergel & Fuentes SAS

## Soluciones Jurídicas Tributarias

Se puede evidenciar que la entidad ejecutada tiene el deber de sufragar el pago de los servicios de urgencias de alta complejidad prestado a la población pobre no asegurada con los dineros y/o rubro destinados para subsidio a la demanda y no solo con el rubro denominado población pobre no asegurada y población migrante como lo quiso hacer ver la aquí ejecutada.

Ahora bien, es importante manifestar que, si bien es cierto el Juzgado Tercero Civil del circuito de Cúcuta en auto de fecha 22 de septiembre limito las medidas cautelares decretadas solamente dineros destinados para cubrir los gastos de la prestación de servicio de salud de la población pobre no asegurada y la población migrante, el despacho judicial no tiene la certeza de que porcentaje de los dineros de la salud recaudados y administrados por la ejecutada se encuentran destinados para cubrir los servicios de salud de las personas pobres no aseguradas y migrantes, por lo que el despacho judicial no debió haber levantado el embargo sobre las cuentas del banco BBVA, sino por el contrario debió limitarla al porcentaje destinado para sufragar el servicio de salud prestados a la población mencionada.

El despacho judicial con el levantamiento de la medida cautelar que recaían sobre las cuentas del banco BBVA desconoció el límite del embargo decretado por este mismo en auto de fecha 22 de septiembre de 2021, esto debido a que no debió levantar por completo el embargo sobre las cuentas No. 001303060200319187, No. 001303060200523473 del Banco BBVA, por el contrario debió aplicar el límite del embargo al porcentaje correspondiente a los destinados para población pobre no asegurada y población migrante.

La entidad ejecutada por sentido común y obvias razones nunca va a depositar recursos en la cuenta con el rubro denominado SGP atención a la población pobre no asegurada, por lo que depositara siempre el dinero en otros rubros, para seguir justificando la inexistencia de recursos para sufragar los pagos aquí demandados.

### SOLICITUD

**PRIMERO:** Se revoque el levantamiento de la medida cautelar los dineros depositados en las cuentas bancarias No. 306-319187, No. 306-523473 perteneciente al Banco BBVA de titularidad del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander.

**SEGUNDO:** Se mantenga la medida cautelar de embargo sobre los dineros del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander destinado a fortalecimiento al aseguramiento al SGSSS y prestación al servicio de salud a la población a cargo del instituto departamental de salud de norte de Santander.

**TERCERO:** Se mantenga la medida cautelar de embargo sobre los dineros del Instituto Departamental de Salud de norte de Santander de los recursos recaudados por concepto de coljugos, debidos

**CUARTO:** Se mantenga la medida cautelar de embargo sobre los dineros del Instituto Departamental de Salud de norte de Santander de los recursos recaudados por concepto de cervezas nacionales (rentas cedidas)

**QUINTO:** Se mantenga la medida cautelar de embargo sobre los dineros del Instituto Departamental de Salud de norte de Santander de los recursos recaudados por concepto de licores vinos (rentas cedidas)

**SEXTO:** Se mantenga la medida cautelar de embargo sobre los dineros del Instituto Departamental de Salud de norte de Santander de los recursos recaudados por concepto de licores nacionales (rentas cedidas)

**SEPTIMO:** Se mantenga la medida cautelar de embargo sobre los dineros del Instituto Departamental de Salud de norte de Santander de los recursos recaudados por concepto de licores extranjeros (rentas cedidas)



# Vergel & Fuentes <sup>SAS</sup>

## Soluciones Jurídicas Tributarias

**OCTAVO:** Se mantenga la medida cautelar de embargo sobre los dineros del Instituto Departamental de Salud de norte de Santander de los recursos recaudados por concepto de cervezas extranjeras (rentas cedidas)

**NOVENO:** Se mantenga la medida cautelar de embargo sobre los dineros del Instituto Departamental de Salud de norte de Santander de los recursos recaudados por concepto de derechos de monopolios licores nacionales (rentas cedidas)

**DECIMO:** Se mantenga la medida cautelar de embargo sobre los dineros del Instituto Departamental de Salud de norte de Santander de los recursos recaudados por concepto de derechos de monopolios licores extranjeros (rentas cedidas)

Atentamente

  
**FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS**  
C.C: 1090447229 de Cúcuta  
T.P: 258.343 del C. S. de la J.